



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° TRES DE ALGECIRAS
JUICIO ORDINARIO N° 762/2.021-MT

S E N T E N C I A N° 140/2.021

En Algeciras, a 1 de septiembre de 2.021

Vistos por mí, don José Alberto Ruiz Sánchez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRES de los de esta ciudad y su partido, los presentes Autos de Juicio verbal, registrados con el número 762/2.021-MT, seguidos a instancia de [REDACTED], representado por la procuradora, doña Victoria Muratore Villegas y defendido por la letrada, doña Fuensanta Cabrera Salinas, contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., representada por el procurador, don Enrique Sastre Botella, bajo la dirección letrada de don Eduardo Cid San Miguel, pronunció

EN NOMBRE DEL REY


esta sentencia, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED], presentó en fecha 14 de mayo de 2.021, demanda de Juicio Ordinario, contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., demanda que fue turnada a este Juzgado, y en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y que se dan por reproducidos, se dictase sentencia por la que, estimando su petitum principal, se declare la nulidad del contrato suscrito entre ambas partes, de fecha 26 de marzo de 1996, y



Código Seguro de verificación:hmwmfOyOCSMDjL+Lgcnuiw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ALBERTO RUIZ SANCHEZ 01/09/2021 10:04:52	FECHA	01/09/2021
	ELENA CAMACHO CANO 01/09/2021 10:26:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
			
hmwmfOyOCSMDjL+Lgcnuiw==			



todo ello, por contener un interés usurario, y en consecuencia, la demandada no podrá cobrar ningún interés por cantidades que ha ido disponiendo, de modo que se condene a la demandada a devolver al actor las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados, sumando a las cantidades pagadas de más el interés legal del dinero, así como los otros intereses que legalmente correspondan.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de julio de 2.021, tiene entrada en este juzgado, escrito del procurador, don Enrique Sastre Botella, en nombre y representación de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., por el que se allana totalmente a la demanda formulada de contrario.

Dado traslado a la demandante, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2.021, instó la condena en costas a la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley, o supusiera perjuicio a tercero o renuncia contra el interés general, circunstancias estas últimas que no se aprecian en el presente caso, por lo que procede dictar sentencia acogiendo la pretensión deducida en la demanda.

SEGUNDO.- El artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el*



Código Seguro de verificación:hmwmfOyOCSMDjL+Lgcnuiw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ALBERTO RUIZ SANCHEZ 01/09/2021 10:04:52	FECHA	01/09/2021
	ELENA CAMACHO CANO 01/09/2021 10:26:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4
hmwmfOyOCSMDjL+Lgcnuiw==			



allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

TERCERO.- Atendido el contenido del artículo anteriormente transcrito, y teniendo en cuenta que la demandada no atendió el previo requerimiento de de la actora, oponiéndose al mismo, obligando con ello a la actora a realizar la correspondiente demanda de juicio ordinario, debiendo hacer uso para ello, de los servicios de procurador y letrado, procede la condena en costas a la demandada.

En atención a lo expuesto;

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED], representado por la procuradora, doña Victoria Muratore Villegas, contra la entidad **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, representada por el procurador, don Enrique Sastre Botella, y en consecuencia;

DECLARO la NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito, de fecha 26 de marzo de 1.996, suscrito entre las partes y que [REDACTED], únicamente está obligado a abonar las cantidades dispuestas sin ningún tipo de interés ni comisiones, condenando a **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, a la devolución de las cantidades pagadas en exceso, más el interés legal desde la reclamación judicial, y que consistirán en la diferencia entre el capital dispuesto y lo pagado, cuya determinación se llevará a cabo en fase de ejecución de sentencia con la acreditación por parte de la demandada de los respectivos recibos mensuales relacionados con el contrato de crédito declarado nulo, y con expresa imposición de las costas ocasionadas en el procedimiento a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Apelación ante este órgano judicial, en el plazo máximo de veinte días a contar desde su notificación, y para



Código Seguro de verificación:hmwmfOyOCSMDjL+Lgcnuiw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ALBERTO RUIZ SANCHEZ 01/09/2021 10:04:52	FECHA	01/09/2021
	ELENA CAMACHO CANO 01/09/2021 10:26:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
	hmwmfOyOCSMDjL+Lgcnuiw==		



hmwmfOyOCSMDjL+Lgcnuiw==



conocimiento de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cádiz, debiendo previamente efectuarse la constitución del depósito salvo que concurran los supuestos legales de exclusión.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Algeciras.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:hmwmfOyOCSMDjL+Lgcnuiw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE ALBERTO RUIZ SANCHEZ 01/09/2021 10:04:52	FECHA	01/09/2021
	ELENA CAMACHO CANO 01/09/2021 10:26:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



hmwmfOyOCSMDjL+Lgcnuiw==